

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "C"

Bogotá, primero (1) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

Auto sut. No. 82

MEDIO DE CONTROL:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO (INCIDENTE DE DESACATO)
PROCESO:	25000-23-41-000-2023-01267-00
DEMANDANTE:	GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZÚÑIGA gilbertoblancoz@yahoo.com ; gblanco@bdabogados.com.co ; sarai232009@hotmail.com ; ecorrea533@yahoo.com
DEMANDADO:	GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
INTERESADOS:	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO notificacionesjudiciales@defensajuridica.gov.co MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA jmvargas@minenergia.gov.co notijudiciales@minenergia.gov.co JOSE CAMILO MANZUR JATTIN juridica@evbabogados.com ; juridicab@evbabogados.com ; juridico1@evbabogados.com ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA ELÉCTRICA – ASOCODIS asocodis@asocodis.org.co
ASUNTO:	ABRE INCIDENTE DE DESACATO

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de 25 de enero de 2024¹ se dispuso:

“PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de cumplimiento del literal d) del artículo 44 de la Ley 2099 de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, que dentro de los de treinta (30) días siguientes a la notificación de la sentencia, si aún no se ha hecho, **se realicen las acciones y gestiones necesarias para integrar la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG con seis (6) expertos en asuntos energéticos de dedicación exclusiva, nombrados por el presidente de la República para períodos de cuatro (4) años.**

¹ SAMAI índice 00050

PROCESO: 25000-23-41-000-2023-01237-00
DEMANDANTE: GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZÚÑIGA
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

TERCERO: PRECISAR que las personas en quienes recaerá el nombramiento son de elección exclusiva del señor presidente de la República y por lo tanto no se ordena nombrar “a los miembros que actualmente están designados en encargo” sino designar en propiedad a quienes el Presidente determine; y que los nombramientos en propiedad se realizarán una vez los actuales encargos pierdan vigencia puesto que son actos administrativos que no han sido suspendidos ni anulados. (Negrilla y subraya fuera de texto)”

La sentencia fue apelada.

En segunda instancia, la Sección Quinta del Consejo de Estado, realizó las siguientes actuaciones:

- Mediante auto del 3 de abril de 2024 ordenó poner en conocimiento del presidente de la República, Gustavo Petro Urrego, una nulidad saneable respecto de su vinculación al proceso.
- Por oficio SSPD-0041 del 4 de abril de 2024 la Secretaría del Consejo de Estado solicitó al DAPRE aportar la dirección de notificación electrónica personal del señor presidente de la República, doctor Gustavo Petro Urrego, para efectos de dar cumplimiento al numeral primero del auto de 3 de abril.
- Tanto el presidente de la República como el DAPRE guardaron silencio.
- En sentencia del 2 de mayo de 2024, notificada el 6 de mayo de 2024, el Consejo de Estado resolvió:

“(…)

PRIMERO. Confirmar la Sentencia de 25 de enero de 2024 de la Subsección C de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO. Declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, conforme a lo expuesto en esta sentencia.

(…)”

El 17 de junio de 2024 se profirió auto de obedézcase y cúmplase a lo resuelto por el superior².

² SAMAI índice 00070

PROCESO: 25000-23-41-000-2023-01237-00
DEMANDANTE: GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZÚÑIGA
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

El **20 de junio de 2024** el procurador delegado para asuntos ambientales, minero energéticos y agrarios requirió al señor presidente de la República, a la directora del Departamento Administrativo de Presidencia de la República, al ministro de Minas y Energía y al director ejecutivo de la CREG, los actos de nombramiento de los 6 expertos.

El **26 de junio de 2024**³ la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República informó que se estaban realizando gestiones con el Ministerio de Minas y Energía para continuar con los nombramientos en propiedad de los expertos comisionados y adjuntó unos documentos.

El **3 de julio de 2024** la Procuradora 25 Judicial II Administrativa⁴ solicitó iniciar incidente de desacato.

Mediante auto del **18 de julio de 2024**⁵ se requirió a la Presidencia de la República para que rindiera informe sobre el cumplimiento del fallo para cuyo efecto se le otorgó el término de dos días, el cual fue notificado el 19 de julio de 2024.

El **22 de julio de 2024** la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República informó las siguientes gestiones tendientes a dar cumplimiento de la sentencia⁶:

“(…)

4.1 Carpeta «*Revisión de Cumplimiento de Requisitos*» que contiene los estudios de cumplimiento de requisitos acompañados de las Hojas de Vida, las cuales están clasificadas en 22 cumple y 21 no cumple. (No se adjuntó documentación).

4.2. Carpeta «*Ley de Cuotas*» que contiene los correos electrónicos por los cuales el Ministerio de Minas y Energía solicitó al Departamento Administrativo de la Función Pública la certificación de Ley de Cuotas, requisito que debe tenerse en cuenta a la hora de la conformación. (No se adjuntó documentación).

4.3. Imagen del aplicativo en donde consta el **registro** de hojas de vida.

4.4. Imagen del aplicativo donde consta la **publicación** de las hojas de vida aprobadas.

4.5. Correo electrónico de una persona que abandonó el proceso de selección por razones personales.

³ SAMAI índice 00073

⁴ SAMAI índice 00074

⁵ SAMAI índice 00077

⁶ SAMAI índices 00083 y 00084

PROCESO: 25000-23-41-000-2023-01237-00
DEMANDANTE: GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZÚÑIGA
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

4.6. Soporte de radicación en el DAPRE de proyectos de decreto de nombramiento ordinario.

Manifestó que, como consecuencia del análisis de las citadas hojas de vida, el presidente de la República y el ministro de Minas y Energía nombraron para la comisión de expertos al señor **BAISSER ANTONIO JIMENEZ RIVERA** mediante el Decreto 0771 del 24 de junio de 2024, quien se posesionó ese mismo día y a **FANNY ELIZABETH GUERRERO MAYA** mediante el Decreto 0919 del 19 de julio de 2024.

Señaló que, a los esfuerzos técnicos que implica el nombramiento de un experto comisionado de la CREG, dado los requisitos exigidos por el artículo 21 de la Ley 143 de 1994, modificado por el artículo 44 de la Ley 2099 de 2021, se suma que el Consejo de Estado recientemente cambió su postura, haciendo mucho más riguroso el cumplimiento de los requisitos exigidos por el legislador⁷.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 29 de la Ley 393 de 1997 establece que quien incumpla una orden judicial de cumplimiento, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

Además, sobre los aspectos no regulados en la norma, el artículo 30 remite al Código Contencioso Administrativo, hoy CPACA.

A su turno, el artículo 210 del CPACA señala que quien promueva el incidente debe expresar lo que pide, los hechos en los que funda su solicitud y las pruebas que pretenda hacer valer, también destaca que, cuando se trate de incidentes que se promuevan después de proferida la sentencia o la providencia que termina el proceso, se resolverá previa la práctica de las pruebas que el juez estime necesarias.

Ahora bien, los documentos allegados por la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República permiten evidenciar que se realizaron gestiones para realizar los nombramientos, mas no el cumplimiento del fallo, porque no se adjuntaron los actos administrativos de nombramiento en propiedad de los seis expertos **en asuntos energéticos de dedicación exclusiva, nombrados por el presidente de la República para períodos de cuatro (4) años**, como se ordenó en el fallo del 25 de enero de 2024, pese a que el plazo **feneció el 27 de junio de 2024**.

En vista de lo anterior, se dará apertura formal al incidente de desacato.

⁷ Para el efecto citó la sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, del cuatro (4) de julio de dos mil veinticuatro (2024), Radicación: 11001-03-28- 000-2024-00001-00.

PROCESO: 25000-23-41-000-2023-01237-00
DEMANDANTE: GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZÚÑIGA
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Al efecto, se notificará personalmente al señor presidente de la República, doctor **GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO**, a través del correo electrónico de notificaciones judiciales de la Secretaría Jurídica la Presidencia de la República en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.11 del Decreto 2647 de 2023, que, además, es el que se informó como canal para recibir notificaciones y utiliza el apoderado judicial que ha concurrido al proceso; sumado a que, pese al requerimiento realizado por la Sección Quinta del Consejo de Estado, no se informó otro canal de comunicaciones habilitado para notificaciones judiciales personales del primer mandatario.

Además, se le informará que cuenta con el término de dos (2) días para rendir informe de cumplimiento del fallo o presentar argumentos de defensa a una eventual sanción por desacato; y aportar el expediente administrativo completo sobre los actos administrativos de nombramiento en propiedad y por encargo de los expertos de la CREG y demás documentos que acrediten las acciones y gestiones necesarias para integrar la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.

Finalmente, en lo que respecta la solicitud del Ministerio Público para que se abra desacato contra el ministro de Minas y Energía, se advierte que no fue vinculado al proceso y la orden recae exclusivamente en el presidente de la República, por lo que tal petición será negada.

DECISIÓN

En consecuencia, el Despacho 009 de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato a orden judicial contra el doctor **Gustavo Francisco Petro Urrego**, en calidad de presidente de la República de Colombia, por desacato al fallo de 25 de enero de 2024 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de abrir incidente contra el ministro de Minas y Energía, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al doctor **Gustavo Francisco Petro Urrego**, en calidad de presidente de la República de Colombia, a través del correo electrónico para notificaciones judiciales de la Secretaría Jurídica la Presidencia de la República, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la notificación personal de este auto, rinda informe de cumplimiento del fallo o presente argumentos de defensa a una eventual sanción por desacato; y aporte el expediente administrativo completo que contiene los actos administrativos de nombramiento en propiedad y por encargo de los expertos de la CREG y los demás documentos que acrediten las acciones y gestiones necesarias para integrar la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG.

PROCESO: 25000-23-41-000-2023-01237-00
DEMANDANTE: GILBERTO AUGUSTO BLANCO ZÚÑIGA
DEMANDADO: PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

TERCERO: Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.